



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.L.B.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 340/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d), con carácter obligatorio, además, en virtud del artículo 26, y correlativos, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha solicitado con arreglo a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud se ha formulado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el artículo 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega en su escrito que el día 30 de enero de 2012, sobre las 09:45 horas, al salir del parque (...), tropezó con uno de los bolardos existentes a lo largo de la acera, por lo que perdió el equilibrio y se cayó al suelo. Siete horas más

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

tarde después del accidente, como consecuencia del dolor que tuvo que soportar, la lesionada ingresa en el Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, en donde le diagnosticaron fisura en el hombro izquierdo. Es por ello por lo que la afectada reclama que la Corporación Local le reconozca su derecho indemnizatorio (sin determinar cuantía).

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 27 de febrero de 2012. Su tramitación se ajusta a la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En el periodo probatorio la interesada aporta informes médicos que acreditan los daños alegados por la misma. Igualmente, se realizaron los trámites de vista y audiencia, sin que la interesada aportara alegaciones complementarias.

2. En fecha de 26 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo resolutorio. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que la Administración deba resolver expresamente el procedimiento [artículos 42.1 y 7; 43.1 y 3.b); 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

Hemos de poner en relieve que en el presente caso, si bien se realiza la valoración del daño corporal por la compañía aseguradora de la Corporación Local en momento anterior a la emisión de la Propuesta de Resolución, sin embargo, en ella la instrucción no determina la cantidad que en su caso le correspondería percibir a la afectada. Por lo que, realizada la solicitud de Dictamen por el Ayuntamiento de Arucas (con registro de entrada en este Organismo el 5 de septiembre de 2013), el Pleno del Consejo Consultivo requirió del órgano solicitante del Dictamen que determine la cantidad indemnizatoria y se justifique la preceptividad de la solicitud de Dictamen efectuada.

Por el Ayuntamiento de Arucas mediante dicho escrito subsana la solicitud inicial, con registro de entrada de 1 de octubre de 2013, señalando el instructor del

procedimiento que la cantidad indemnizatoria asciende a 9.439,45 euros, justificando asimismo la solicitud del preceptivo Dictamen.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). De este modo:

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arucas, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar no probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En cuanto al daño alegado, no se pone en duda su veracidad, puesto que ha sido acreditado mediante el informe de urgencias del Servicio Canario de la Salud; informes clínicos; y certificados sobre el tratamiento rehabilitador recibido por la afectada, correspondientes a los daños soportados.

3. Sin embargo, en el caso analizado, y coincidiendo con el criterio mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores ocasiones, (por ejemplo, en el Dictamen 190/2012, de 10 de abril), de los datos resultantes de la instrucción, en especial, del trámite probatorio, no se infiere que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa,

se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante. Todo ello por las siguientes razones:

La falta de testigos en la caída alegada como indica el resumen del informe pericial que figura en el expediente, realizado a instancia del órgano instructor.

El citado informe pericial concluye que la caída se produjo posiblemente por la distracción de la propia reclamante, al cumplir los bolardos instalados en la zona la normativa vigente (acompaña reportaje fotográfico).

El informe emitido por el Técnico de Gestión del Área de Administración, que coincide con el informe pericial, indica que los bolardos existentes en el entorno de la Plaza de San Juan de Arucas se instalaron dentro de las obras de ejecución del proyecto denominado *“Acondicionamiento de las calles perimetrales a la Iglesia de San Juan de Arucas y Plaza de San Juan”*, obra que se adjudicó a la empresa J., S.A., con fecha 12 de enero de 2009. Así, señala que el proyecto de la obra cumplía con la normativa entonces vigente, que no hacía referencia a las dimensiones que debían tener los bolardos. Sin perjuicio de que en el año 2010 se aprobara la Orden VIV/561/2010, de uno febrero, mediante la que se establece la altura mínima de los bolardos a 75 cm., teniendo actualmente los bolardos de referencia una altura de 41,50 cm.

4. De los informes citados anteriormente se desprende que las condiciones materiales de los bolardos instalados en el entorno de la Plaza de San Juan de 41,50 cm, si bien no cumplen con el límite de altura mínima exigida actualmente a los bolardos -0,75 m-, por la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, que entró en vigor el 12 de marzo siguiente, lo cierto es que la elaboración del proyecto de obra es anterior a la entrada en vigor de la citada orden. Por lo tanto, de acuerdo con su Disposición transitoria (*“Régimen de aplicación de la norma”*), la zona en la que la afectada sufrió la caída será susceptible de ajuste razonable, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida, a partir del 1 de enero de 2019.

Además, los bolardos alegados no presentan ningún desperfecto que, en su caso, pudiera haber influido en la caída sufrida por la afectada. La razón de la existencia de los bolardos en la citada vía pública es evitar el aparcamiento de vehículos en la zona, y de las fotografías adjuntas se observa que los citados pivotes no obstruyen el paso peatonal, siendo de fácil detección visual.

5. En cualquier caso, de lo anterior cabe deducir, por un lado, que los referidos bolardos, integrantes del mobiliario urbano, cumplían con las normas de accesibilidad en el momento de su ejecución, sin que la reclamante haya aportado un informe pericial contradictorio, ni tampoco a través de las pruebas propuestas se ha podido acreditar que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano.

Por otro lado, las condiciones de visibilidad eran adecuadas a la hora en que acaeció el incidente -a plena luz del día-; lo que abunda en la idea de que la caída pudo ser debida a una distracción de la afectada, que no se percató -pudiendo hacerlo con facilidad dado el tamaño de los bolardos- de la presencia de dicho mobiliario urbano cuando transitaba por la zona. Hay que destacar una vez más que los bolardos no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento; tampoco consta en el expediente que en el momento del accidente hubiese algún obstáculo que pudiese dificultar a la afectada visualizar los bolardos.

6. La inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en este caso, la instalación de bolardos en la citada vía pública; lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión. Por lo tanto, en este supuesto concreto, no cabe apreciar relación de causalidad para estimar la responsabilidad de la Administración gestora del servicio público vial.

7. En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, se considera que no ha quedado probada la requerida relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano instalado en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante y las acreditadas lesiones personales que sufrió. Al no haberse constatado el nexo causal entre la lesión patrimonial por la que se reclama y su conexión con el funcionamiento del servicio público municipal concernido, se debe concluir que la pretensión indemnizatoria deducida no puede ser favorablemente acogida.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.